SUBSIDIARIEDAD/ Procede la tutela cuando los medios ordinarios de defensa judicial carecen de idoneidad.

“Dadas esas premisas jurisprudenciales, estima la Sala superado el presupuesto de subsidiariedad, puesto que el PAR ISS fue constituido luego de la liquidación de la entidad a efectos de cubrir las contingencias y obligaciones que quedaron pendientes hasta el límite de los bienes reservados para cubrirlas, por lo que al estar en desarrollo el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio, se advierte que es un proceso ad portas de extinguirse y por lo tanto si la parte actora se sometiera al proceso contencioso administrativo, estaría arriesgando a que cuando se defina, ya el PAR ISS carezca de capacidad para cubrir la obligación, si a ello hubiere lugar.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ Deber de la administración de suministrar seguridad jurídica y garantizar la custodia de la documentación radicada/ Desinterés de los actores en aportar los soportes requeridos hace inviable el amparo reclamado.

“Ahora, advierte la Sala que si bien, tales decisiones acorde con lo descrito líneas atrás, excluyeron la reclamación (El reconocimiento del crédito) a pesar de haberse acreditado la radicación, lo que puede estimarse como un perjuicio irremediable para los actores, también debe admitirse que la primera decisión concedió el término de dos meses para allegar la documentación (Se dijo expresamente en la parte motiva) y aunque por la impugnación, el plazo no corrió, lo cierto es que luego de la decisión confirmatoria el tiempo (2 meses) transcurrió sin que los interesados allegaran la documentación a la entidad, manifestarán prórroga del plazo o justificación alguna para no allegarla.

En ese orden de ideas, a pesar de que se estime injustificado el inicial rechazo, lo cierto es que el desinterés de la parte para cumplir con la carga que la decisión de la entidad le imponía le impide a esta Sala Especializada prohijar el amparo reclamado.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-482 de 1992, T-002 de 2009, T-079 de 2010, T-167 de 2013 y SU-377 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 2 de septiembre de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco; doctrina: BERNAL PULIDO, Carlos. “El derecho fundamental al debido proceso”, Señal editora, Bogotá D.C., 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : María Teresa Quintero Jaramillo y otros

Accionado : PAR ISS Liquidado – Fiduprevisora SA

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 2015-00198-02

Temas : Debido proceso administrativo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 010 de 15-01-2016

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que los actores tramitaron proceso de reparación directa contra el ISS, que perdieron en primera instancia pero ganaron en segunda el día 29-03-2012. La cuenta de cobro de sentencia, con los documentos pertinentes, fue presentada el 13-06-2012 y luego de que la entidad entró en liquidación, se radicó el formato de reclamación No.1044 el 17-12-2012. Posteriormente, el 18-02-2013 fue rechazada esa solicitud, por las causales 3ª (Falta de poder) y 24ª (No aportar copia de sentencia que preste merito ejecutivo), con Resolución No.0212, recurrida, y la Resolución No.9111 de 13-03-2015, se revocó la 3ª.

Estiman los accionantes se han vulnerado sus derechos dado que al interior de la entidad se extraviaron las copias que prestan mérito ejecutivo (Folios 55 a 61, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (Folio 55, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 20-08-2015 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 64, del cuaderno de primera instancia). La parte pasiva, contestó (Folios 70 a 96, ibídem). El día 31-08-2015 se emitió el fallo (Folios 97 a 99, ibídem); posteriormente, con proveído del 11-08-2015 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 119, ibídem).

Acercadas las diligencias a esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 22-09-2015 (Folios 4 y 5, cuaderno No.2), luego de lo cual, rehecha la actuación viciada, el *a quo* emitió nuevamente el fallo el día 09-11-2015 (Folios 158 a 161, cuaderno de primera instancia) y al ser impugnado, se concedió el recurso con auto del día 20-11-2015 (Folio 167, ídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

“Denegó por improcedente” (Sic) la acción porque consideró que le asiste otro medio judicial a parte actora para reclamar la salvaguarda invocada, además porque no halló demostrado un perjuicio irremediable que dé lugar al amparo (Folios 158 a 161, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora recurre porque considera que a pesar de existir otro medio judicial, no es el idóneo dada la etapa del proceso liquidatorio, el tiempo que requiere el proceso de nulidad del acto y el desgaste que implica ese trámite. Propone la acción como transitoria. Insistió que lo perseguido no es el pago, sino recuperar el turno de radicación de la reclamación y así se configura el daño irreparable (Folios 164 y 165, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que los señores Elena y Alfonso Jaramillo Bernal así como María Teresa y Amparo Quintero Jaramillo como subrogatarias del crédito de Carmen Rosa Jaramillo de Quintero, son titulares de los derechos reclamados. Y por pasiva, lo es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS, por ser el encargado de pagar las obligaciones y remanentes, como contingentes del ISS.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se propuso (19-08-2015)[[1]](#footnote-1) dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación (07-05-2015)[[2]](#footnote-2) de la Resolución No.9111 que decidió el recurso de reposición frente al rechazo de la reclamación; que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[3]](#footnote-3) como ordinaria[[4]](#footnote-4).

Ahora frente al presupuesto de subsidiariedad hay que decir que contrario a lo afirmado por el *a quo* es un requisito que debe estimarse superado, dado que si bien le asiste a la parte actora la posibilidad de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones que decidieron rechazar la reclamación, la falta de idoneidad de ese medio esta fundada en el factible cierre absoluto de actividades del PAR constituido para la liquidación del ISS, según lo recordó el Alto Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5), cuando al tratarse de acciones de tutela frente a la existencia jurídica del PAR constituido para Telecom, disertó:

90. En definitiva, para juzgar la procedencia de acciones de tutela como las que provocan este proceso, no sería suficiente señalar que en abstracto hay otros medios de defensa judicial no ejercidos por los demandantes. Tampoco bastaría con manifestar que los demandantes dejaron de probar la ineficacia de los otros medios de defensa. En las sentencias antes citadas, que resolvieron acciones de tutela de ex empleados de TELECOM contra el PAR, la Sala Plena advierte empero que las Salas de Revisión no se detuvieron a determinar si los demás medios de defensa judicial, disponibles en abstracto para los demandantes, eran eficaces en sus circunstancias particulares, pues opinaron que era una carga exclusiva de los actores. En esta ocasión la Corte considera que es entonces necesario adelantar, con suficiencia, el examen de efectividad de las acciones ordinarias, disponibles en abstracto, cuando se instauran contra un patrimonio autónomo dispuesto para atender obligaciones remanentes de una entidad ya liquidada, por hechos imputados a esta última.

91. Para resolver ese punto, conviene tener en cuenta lo siguiente. Los patrimonios autónomos de remanentes de una entidad liquidada pueden tener diferentes periodos de duración. En algunos casos la magnitud y complejidad de las obligaciones remanentes justifica una existencia prolongada. En otros no. La eficacia de las acciones judiciales que se dirijan contra este tipo de patrimonios debe ser por tanto evaluada teniendo en cuenta si hay suficiente tiempo para resolverlas antes de que dichos patrimonios se extingan.

(…)

92. Como antes se mencionó, en la sentencia SU-388 de 2005[[6]](#footnote-6) la Corte sostuvo que la procedencia de la tutela, en contextos de liquidación de entidades, depende de la eficacia de los otros medios de defensa, disponibles en abstracto. La eficacia de esos medios, dijo, debe medirse en función de cuán próxima está la extinción de la entidad demandada. Por lo mismo, en dicho fallo las acciones de tutela fueron declaradas procedentes, entre otras razones por dirigirse contra una entidad en *“proceso de liquidación cuya fecha límite es relativamente próxima”*. De dicha providencia podría extraerse entonces un principio de decisión para los casos aquí acumulados, de acuerdo con el cual si al momento de interponerse y resolverse una tutela la entidad demandada está próxima a extinguirse, entonces el amparo de derechos fundamentales cumple en principio el presupuesto de subsidiariedad. La cuestión más concreta es entonces si dicho principio es aplicable a estas tutelas y, si lo es, qué implicaciones tiene.

93. La Corte considera que sí es aplicable, en buena parte de los asuntos aquí acumulados, pues las similitudes con el caso resuelto en la sentencia SU-388 de 2005 son más relevantes que las diferencias, y en virtud de los derechos a la igualdad (CP art. 13) y a la confianza legítima (CP art. 83) debe dárseles el mismo trato. En efecto, nótese que entre la sentencia SU-388 de 2005 y una gran parte de los casos ahora bajo examen hay una similitud decisiva y es que se demanda un ente próximo a extinguirse, según la información disponible al momento de interponerse la tutela, y de resolverla.

(…)

95. Ciertamente, podría ocurrir que en el trascurso de los procesos ordinarios o contenciosos la entidad demandada desaparezca jurídicamente. En ese caso, la entidad declarada extinta (inicialmente demandada) no podría cumplir con las órdenes impartidas por el juez ordinario en su fallo. Esto afecta también, en buena medida, la eficacia de estas últimas. Las órdenes judiciales que reconocen prestaciones laborales o pensionales a favor de un particular, cuando se dictan contra una entidad del Estado y de ellas depende un derecho fundamental, han de ser acatadas. Por eso deben ser asumidas incluso si la entidad que adquirió tales obligaciones desapareció. Los fallos judiciales no deben ser inocuos. Incluso el ente posteriormente encargado de cumplir con lo dispuesto en una providencia, podría no ser el destinatario directo de las órdenes dictadas por el juez aunque debe acatarlas y cumplirlas.[[7]](#footnote-7)

(…)

Y es en principio procedente en los demás casos que plantea este proceso si se persigue una prestación, de la cual dependa el goce efectivo de derechos fundamentales, cuando la entidad a cargo de asegurarla se encuentre próxima a extinguirse, y se den los demás requisitos definidos en esta providencia.

Dadas esas premisas jurisprudenciales, estima la Sala superado el presupuesto de subsidiariedad, puesto que el PAR ISS fue constituido luego de la liquidación de la entidad a efectos de cubrir las contingencias y obligaciones que quedaron pendientes hasta el límite de los bienes reservados para cubrirlas, por lo que al estar en desarrollo el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio, se advierte que es un proceso *ad portas* de extinguirse y por lo tanto si la parte actora se sometiera al proceso contencioso administrativo, estaría arriesgando a que cuando se defina, ya el PAR ISS carezca de capacidad para cubrir la obligación, si a ello hubiere lugar.

* + 1. El debido proceso administrativo

Este derecho de contenido constitucional, consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política, implica necesariamente tener la posibilidad de (i) conocer a quien investiga, (ii) poder controvertir la probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) tener acceso al expediente o actuación, (v) conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8), según citación que hace el profesor Bernal Pulido[[9]](#footnote-9).

El Alto Tribunal Constitucional también sobre el tema, ha dicho:

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.

Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[[10]](#footnote-10).

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la **eficacia**, la celeridad, la imparcialidad y la **publicidad**. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.

1. También ha señalado esta Corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: *(i)* que el trámite se adelante por la autoridad competente; *(ii)* que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; *(iii)* ser oído durante toda la actuación; *(iv)* que la actuación se adelante **sin dilaciones injustificadas**; *(v)* ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; *(vi)* solicitar, aportar y controvertir pruebas; *(vii*) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e *(viii)* impugnar las decisiones que puedan afectarle[[11]](#footnote-11). (Versalitas fuera de texto).

Como puede verse, dentro del marco del debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha dicho que se encuentra el deber de la administración de suministrar seguridad jurídica en las funciones que desarrolla, entre las cuales se advierte la custodia de la documentación radicada o la expedida por ella misma, en ese entendido, en la precitada decisión también señaló:

Ese mecanismo ha sido aplicado por esta Corte, en varias ocasiones, en las cuales ha indicado que *“existe la posibilidad de reconstruir el dato si su soporte desaparece. No en vano, el sistema procesal colombiano ha previsto la existencia de mecanismos para la reconstrucción de expedientes…. En concepto de esta Corporación existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.* ***Este deber se deriva de la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce****”*[[12]](#footnote-12)*.*

Para este tribunal también ha sido relevante resaltar que la reconstrucción de expedientes y/o documentos debe efectuarse ágilmente, pues de no ser así puede generarse una vulneración al debido proceso administrativo, contra la regla según la cual la administración debe ser célere y realizar sus actuaciones *“sin dilaciones injustificadas”[[13]](#footnote-13).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Pretende la parte actora se ordene a la parte accionada: (i) Reconstruir el expediente administrativo dado que acreditó haber presentado las copias que prestan merito ejecutivo para conservar el turno de esa presentación de la cuenta de cobro de sentencia; y/o, (iii) Acceder a correr el término de que trata la causal No.24 de la Resolución No.0212 de 18-02-2013, para allegar las segundas copias que prestan mérito ejecutivo.

Revisado el acervo probatorio se tiene que los accionantes radicaron los documentos (Cuenta de cobro, copias de sentencias, entre otros) el 13-06-2012 (Folios 1 y 2, cuaderno de primera instancia) y dentro de la etapa de liquidación acercaron la reclamación No.1044 el 17-12-2012 (Folio 3, ídem), que expresamente da cuenta de la precitada radicación; no obstante ello, al emitirse la Resolución No.212 de 18-02-2013 (Folios 4 a 23, ib.) se desconoce la existencia de la radicación de los soportes documentos y luego ello se ratifica al desatar la reposición en la Resolución No.9111 de 13-03-2015 (Folios 43 a 46, ib.).

Ahora, advierte la Sala que si bien, tales decisiones acorde con lo descrito líneas atrás, excluyeron la reclamación (El reconocimiento del crédito) a pesar de haberse acreditado la radicación, lo que puede estimarse como un perjuicio irremediable para los actores, también debe admitirse que la primera decisión concedió el término de dos meses para allegar la documentación (Se dijo expresamente en la parte motiva) y aunque por la impugnación, el plazo no corrió, lo cierto es que luego de la decisión confirmatoria el tiempo (2 meses) transcurrió sin que los interesados allegaran la documentación a la entidad, manifestarán prórroga del plazo o justificación alguna para no allegarla.

En ese orden de ideas, a pesar de que se estime injustificado el inicial rechazo, lo cierto es que el desinterés de la parte para cumplir con la carga que la decisión de la entidad le imponía le impide a esta Sala Especializada prohijar el amparo reclamado.

Por lo tanto, se confirmará el fallo opugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto si el asunto era improcedente por incumplirse el presupuesto de subsidiariedad (Como se argumentó en la motivación), es decir, que los supuestos de procedibilidad no se superaron, se imponía declararla improcedente y no negarla. Así lo ha dicho la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[14]](#footnote-14):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede.

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión como se hiciera en esta instancia, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación, pero con la aclaración ya aludida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia del día fechada el día 09-11-2015, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. MODIFICAR el numeral 1° del precitado fallo, para NEGAR la acción, por inexistencia de la vulneración.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DGH / DGD / 2016*

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. Folio 63 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 41 a 42, ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-377 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-388 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. La exper**i**encia acumulada en la jurisprudencia de esta Corte muestra con suficiencia que las obligaciones laborales o de orden pensional que incumplen las entidades en liquidación, no siempre son cumplidas por otras entidades del Estado aunque existan fallos que les ordenen hacerlo. Por ejemplo, cuando estaba en curso la liquidación de la Fundación San Juan de Dios, la Corte estudió en la sentencia SU-484 de 2008 (MP. Jaime Araújo Rentería. Unánime) las tutelas de varios trabajadores del Hospital Materno Infantil o del Hospital San Juan de Dios, a quienes se les había interrumpido el pago de prestaciones laborales o pensionales a causa de las dificultades financieras por las cuales atravesaba la Fundación. La Corte dispuso en esa ocasión que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público era *“el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos, frente a los trabajadores, [de] las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones”*. No obstante, luego de esa orden, la Corte ha conocido acciones de tutela de trabajadores de estos hospitales contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las cuales se reclaman derechos pensionales o laborales no respetados por este último Ministerio. Uno de esos casos, fue resuelto en la sentencia T-361 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-8)
9. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-796 de 2006 y C-980 de 2010. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-167 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-167 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 del 15-09-2009. [↑](#footnote-ref-14)